



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

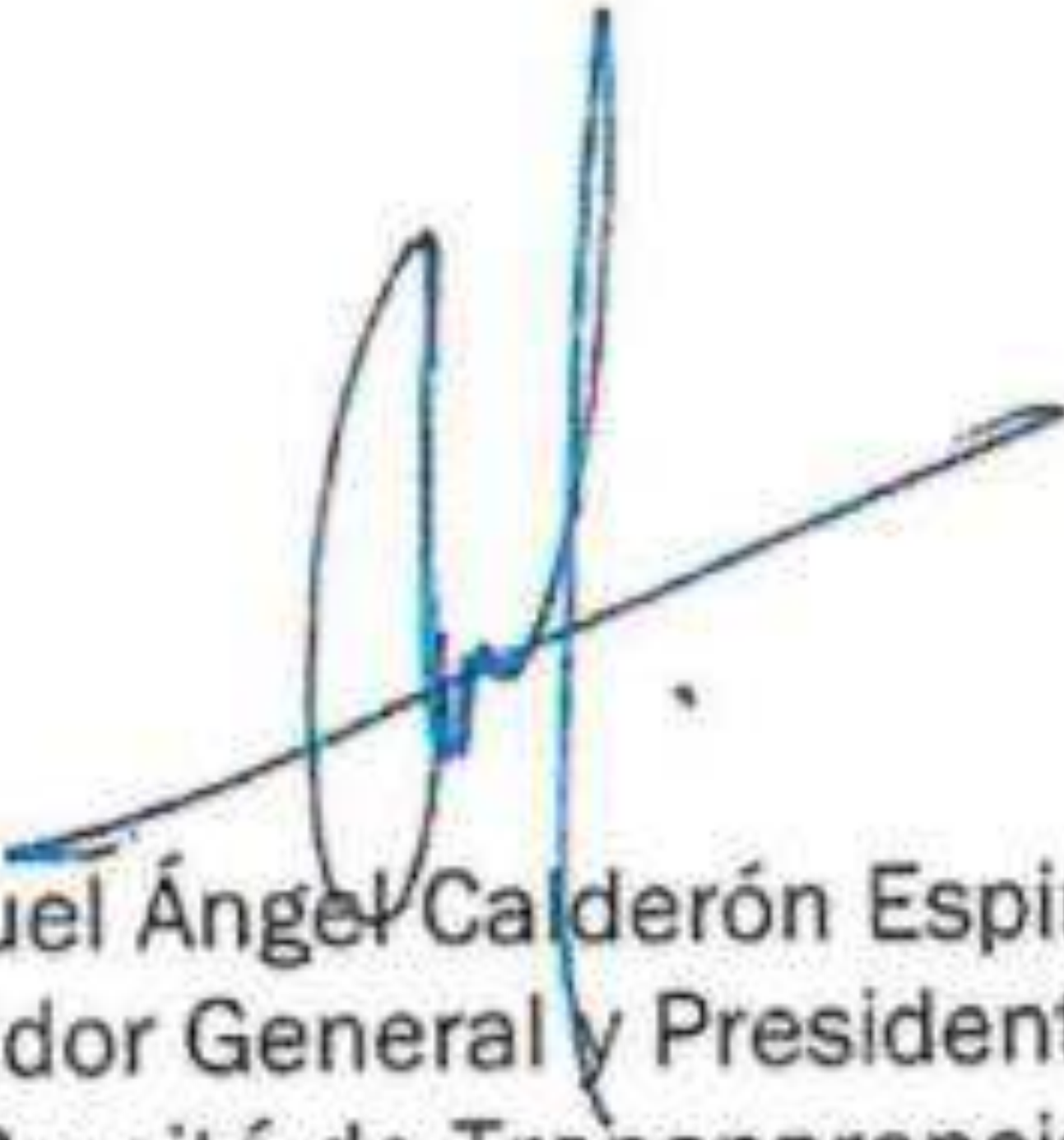
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

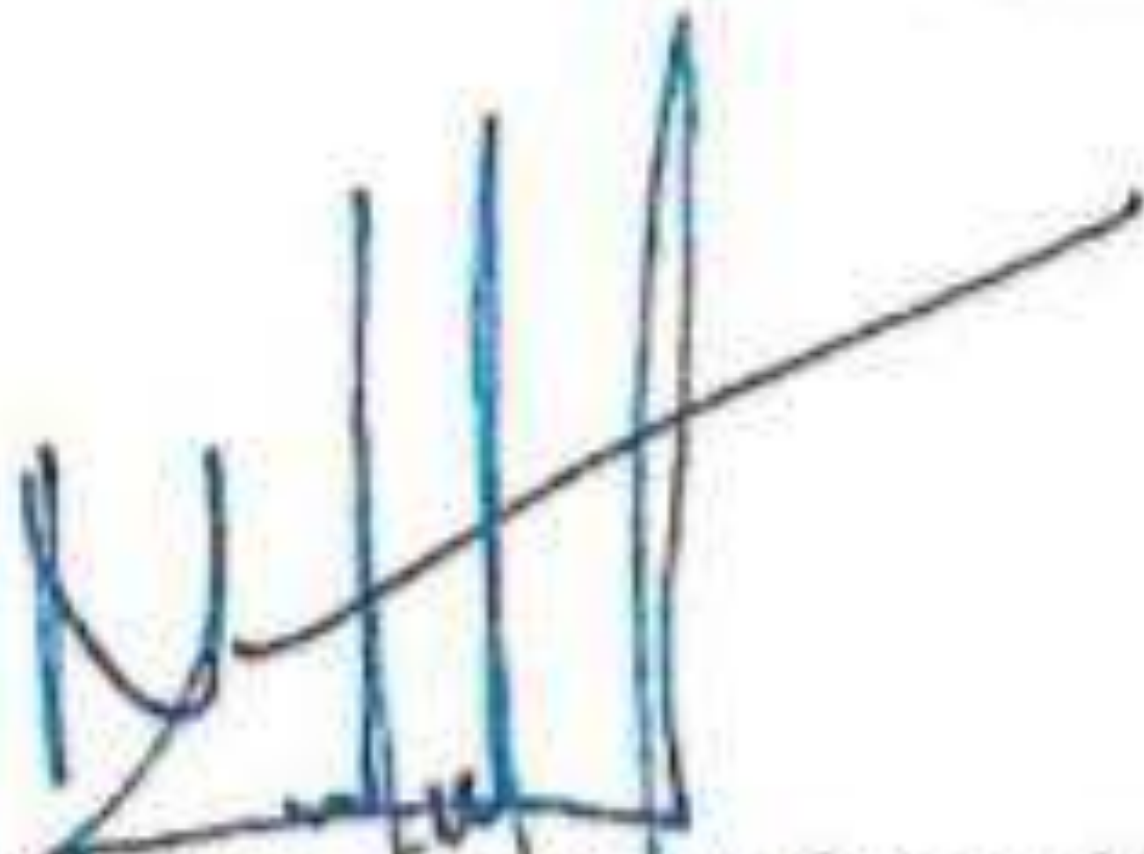
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/V/SP/011/98.
RESOLUCION: RECOMENDACION 007/98.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

Ayuntamiento del municipio de Elota y
Consejo Tutelar para Menores.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- - - - -

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/V/SP/011/98, integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección que personal de la misma practicó a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio de Elota, durante la gira de trabajo llevada a cabo el día veintisiete de marzo de 1998 en curso, y - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", para lo cual diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver la violación de sus derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones y la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de sus responsabilidades, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.- - - - -

- - - **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el día 27 del mes de marzo del año de 1998 en curso, este organismo practicó una visita de inspección en el municipio de Elota, misma que corrió a cargo de los CC. licenciados SP1 y SP2, en su calidad de Visitadores de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.- - - - -

- - - **3o.** Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló, entre otras actividades, una entrevista con el licenciado SP3, jefe del Departamento Jurídico y de Reglamentos del Ayuntamiento de dicho municipio, quien funge también como Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio para consultarle respecto de la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación de su cargo, de modo que esta Comisión contase con los elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la comúnmente llamada "*delincuencia juvenil*" y, por otro, el respeto de los derechos humanos de los menores puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policiacas o de procuración e impartición de justicia.- -

- - - **J)** Que según los registros que obran en los archivos de esa Delegación, los menores infractores-reincidentes lo son esencialmente por problemas de adicción a estupefacientes y psicotrópicos, puntualizando que a partir de enero de 1998 se ha optado por apoyar a sus familias facilitándoles los medios para su internamiento en instituciones de rehabilitación, cosa que en lo que ha transcurrido en el presente año se ha hecho con 8 menores.- - - - -

- - - **K)** Que una vez que el menor se encuentra a su disposición, se procede del modo siguiente:- - - - -

- - - **a)** Que en virtud de la escasez de personal en la Delegación no se formula por escrito resolución alguna respecto de la ratificación o no de la detención del menor presunto infractor puesto a su disposición, razón por la cual en los expedientes relativos no obra documento alguno de esa naturaleza.- - - - -

- - - **b)** Que por la misma razón no se elabora acta alguna en que se haga constar textualmente la declaración del menor, por lo que la actuación se limita a una simple entrevista del titular de la Delegación con él, de la que tampoco se elabora constancia alguna.- - - - -

- - - **c)** Que tampoco se hace comunicación escrita alguna a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la Partida de la Policía Judicial del Estado, el agente del Ministerio Público o cualquier otra autoridad que hubiese puesto a su disposición al menor respecto de la resolución de ratificación o no de la detención.- - - - -

- - - **d)** Que generalmente, la entrevista con el menor, para recibir su declaración con relación a la conducta que se le imputa se lleva a cabo de inmediato en virtud del escaso número de los que le son puestos a su disposición, es decir, antes de las cuarenta y ocho horas previstas en el punto 1.3, de la *Circular número 1/95 Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, pero de la cual no se elabora el acta correspondiente.- - - - -

- - - **e)** Que en el desarrollo de dicha audiencia no participan el Secretario de Acuerdos alguno --por la sencilla razón de que no tiene-- los padres del menor o sus representantes, ni defensor alguno de él, como tampoco, generalmente, la víctima u ofendido o su representante legal.- - -

- - - **f)** Que en ningún caso se dicta por escrito, dentro de las setenta y dos horas, lo que la Circular citada denomina *Resolución inicial*, en la que se examine la existencia de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad atribuida al menor, habida cuenta que todo ello se hace sumariamente durante la entrevista inicial que se lleva a cabo entre él y el menor.- - - - -

- - - **g)** Que desde el día 22 de mayo de 1995, en que la Circular se publicó en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, en ningún caso ha resuelto conceder la libertad

provisional bajo caución. - - - - -

- - - **h)** Que en los casos en que la conducta del menor no es de las tipificadas penalmente, sino administrativa, como es el caso del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, la sanción que se le impone es la de amonestación y en los casos de reincidentes la de reclusión por un mínimo de doce horas y un máximo de treinta y seis horas. - - - - -

- - - **i)** Que en la mayoría de los procedimientos tramitados contra menores las únicas pruebas que integran el expediente son las aportadas por la autoridad, como son: el oficio y parte informativo con que es puesto a disposición, así como los objetos producto o instrumento del *delito*, pero, generalmente, el menor no tiene la posibilidad o los medios para ofrecer y desahogar pruebas de descargo, como tampoco la víctima u ofendido, y debido al escaso personal con que la Delegación cuenta no es posible, tampoco, citar a éstos últimos o practicar por su cuenta las que estime necesarias. - - - - -

- - - **j)** Que como lo dispone la mencionada Circular, a las constancias del expediente sólo se permite el acceso al menor, sus padres, la víctima u ofendido o su representante legal, así como a las autoridades municipales y del Consejo Tutelar para Menores. - - - - -

- - - **k)** Que en esa Delegación no se cuenta con Libro de Gobierno en los que se anoten los datos relevantes de cada uno de los expedientes que se tramitan. - - - - -

- - - **M)** Que la Delegación no cuenta con un programa encaminado a lograr la desintoxicación o deshabituación de menores adictos a algún psicotrópico o estupefaciente, programa que, desafortunadamente, tampoco tienen, según dijo, las autoridades municipales, añadiendo que lamentablemente tampoco existe en el municipio organismo público o privado que desarrolle algún programa de esa naturaleza, razón por la cual, como ya se dijo, se ha optado por apoyar a la familia para que se traslade al menor a algún centro de desintoxicación en la ciudad de Mazatlán. Dicho apoyo consiste en facilitar el traslado en alguna patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. - - - - -

- - - **N)** Que en su opinión, el adecuado funcionamiento de la Delegación requiere de la contratación de por lo menos un profesor, un psicólogo y un trabajador social y en el aspecto material que se les dote de escritorios, archiveros, papelería, etc. - - - - -

- - - **L)** Que la Delegación no cuenta con talleres para el trabajo de los menores infractores, como tampoco con instalaciones ni personal docente para actividades educativas, razón por la cual no se imparte capacitación laboral ni ningún nivel educativo. - - - - -

- - - **O)** Que por lo que se refiere a legislación sobre menores infractores sólo cuenta con un ejemplar de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, así como una copia de la

Circular 1/95, pero que desconoce la *Declaración sobre los Derechos del Niño*; la *Convención sobre los Derechos del Niño*; *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)* y *Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*.- - - - -

- - - **6o.** Que en esa misma diligencia se inspeccionó y se dió fe de las condiciones en que se encontraban las instalaciones en que se recluye a los menores puestos a su disposición, que son dos celdas localizadas en la Cárcel Municipal, precisamente en el área de recepción de la misma, dándose fe de que se encontraban en las condiciones que enseguida se anotan:- - -

- - - **A) Area de reclusión de varones.** Para la reclusión de varones infractores se utilizan las dos celdas, cada una de 3 por 2 metros, aproximadamente, las que se observaron en las condiciones que enseguida se describen:- - - - -

MANTENIMIENTO DEL AREA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Iluminación artificial			*	
Ventilación artificial	no tiene			
Herrería				*
Camas		*		
Pintura			*	

ESTADO HIGIENICO				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Aseo			*	
Iluminación natural		*		
Ventilación natural	*			
Instalación sanitaria		*		
Fauna nociva		*		

--- **B) Area de reclusión de mujeres.** El área es la destinada comúnmente a recepción y oficina administrativa de la Cárcel Municipal, misma que se observó en las condiciones que en los cuadros siguientes se anotan: - - - - -

MANTENIMIENTO DEL AREA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Iluminación artificial			*	
Ventilación artificial	no tiene			
Herrería				*
Camas	no tiene			
Pintura			*	

ESTADO HIGIENICO				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Aseo			*	
Iluminación natural		*		
Ventilación natural		*		
Instalación sanitaria		*		
Fauna nociva		*		

--- **C) Area de oficinas.** Consta de un cubículo de 2 por 1.5 metros, construido con tablaroca, que según se observó por los visitantes se encontraban en las condiciones que se anotan enseguida: - - - - -

MANTENIMIENTO DEL AREA				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Iluminación artificial				*
Ventilación artificial				*
Pintura			*	

ESTADO HIGIENICO				
CONCEPTO	PESIMO	MALO	REGULAR	BUENO
Aseo				*
Iluminación natural		*		
Ventilación natural		*		

- - - En atención a lo expuesto, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la readaptación de los menores infractores, como las autoridades y los servidores públicos involucrados, son del orden local.- - - - -

- - - II. Que los aspectos a resolver en la presente resolución son, esencialmente, dos: por un lado, el respeto o falta de él a los derechos humanos de los menores infractores sometidos a la disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Elota y, por otro, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil*.- -

- - - III. Que el primero de los aspectos, es decir, el relativo al respeto o falta de él de los derechos humanos de los menores infractores se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de Ley Suprema de la Unión, como son la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*.- - - - -

- - - Asimismo, se invocarán documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas que, en rigor jurídico no resultan obligatorias, pero que desde el punto de vista moral y político devienen en ineludibles habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948; las **Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores**, comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing*, así como las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, ya que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros promovidos por organismos, promoviera o se sumara a la suscripción de un documento internacional y luego se rehusara a cumplir, pues ello implicaría una violación del principio contenido en la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben cumplirse) lo cual sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, dañaría su imagen. - - - - -

- - - Dicho examen se complementará con el análisis a la luz de las disposiciones legales del orden local. - - - - -

- - - IV. Que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende, aplicable a adultos, establece también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su ámbito de competencia, determinándose ésta por la calidad de la conducta reprochable, esto es, si la misma se encuentra tipificada como tal por la legislación del orden federal o local. Dicha disposición, en lo que interesa, ad litteram dice así:- - - - -

"Artículo 18.

.....
"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."
.....

- - - Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo, consagra, así sea genericamente, el principio de inimputabilidad penal en favor de los menores --sin precisar hasta qué edad serán considerados como tales-- infractores, sin que por ello tampoco su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no la pasa para la sociedad, señaladamente para quien con su conducta fue victimizada.- - - - -

*- - Asimismo, una interpretación *lato sensu* de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben entenderse en su integridad, esto es, como

la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor indiciado y las creación de las condiciones físicas y materiales necesarias. - - - - -

- - - V. Que en atención a dicha disposición, la legislatura local aprobó el Decreto correspondiente, bajo el número 194, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de fecha 30 de diciembre de 1967, para iniciar su vigencia, según lo dispuso el artículo segundo transitorio, al día siguiente, por el cual se expidió la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores que es, como se sabe, el ordenamiento que en el orden local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 transcrito, ordenamiento que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto. - - - - -

- - - VI. Que en virtud de la obsolencia de dicha ley, en cuyo contenido es posible identificar rasgos propios de la llamada ideología del "*parens patriae*" que en esencia, según expresan algunos autores, so pretexto de ofrecer una protección tutelar al menor, más bien lo priva del reconocimiento y ejercicio de derechos humanos fundamentales, como el de legalidad y del debido proceso legal, vulnerando, desde otra perspectiva, los que derivan del derecho al reconocimiento de la personalidad --al menos, en lo que les beneficia, pues es evidente que en lo que les perjudica sucede lo contrario, habida cuenta que se les priva, incluso de la libertad-- con sensibilidad y vocación humanística y social, en ejercicio de sus atribuciones el C. doctor
 SP4, Secretario General de Gobierno, con el propósito de promover el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los menores, infractores y procurando mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada *delincuencia juvenil*, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores, contenidas en instrumentos jurídicos de derecho internacional como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como otros documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad) y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, tuvo el acierto de expedir la *Circular No. 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado de 22 de mayo de 1995. - - - - -

- - - Por la riqueza de los conceptos expuestos en la parte introductoria de tal Circular y porque en él se detalla el proceso cursado para su expedición, vale la pena se conozcan sus términos. Dice así: - - - - -

Circular No. 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores

C O N S I D E R A N D O

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa vigente a partir de 1980, salvo la reforma de 1981 que creó el Organismo Consultivo, no ha tenido modificación alguna, lo que la convierte en un texto jurídico que no se corresponde con la situación que hoy se tiene y se vive en cuanto al fenómeno de la delincuencia juvenil y a su tratamiento jurídico.

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado es expresión de la ideología del "parens patriae", la cual en el tiempo de su inicio de vigencia servía de sustento a los llamados "Consejos Tutelares", lo que la caracteriza como un texto de contenido ético pietista, dejando al margen la aplicación de contenidos e instituciones jurídicas.

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho. Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados "Eustaquio Buelna", "Clemente Vizcarra Franco", Alberto Sánchez González", "Ignacio Burgoa Orihuela", "Dra. Norma Corona Sapiens", "Profr. y Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna" y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, del **SP5**, Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera --de manera gradual-- poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó.

- - - Enseguida, después de explicaciones sumarias respecto de la actuación a cursarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:- - - - -

- "1. **SU ACTUACION --la del Consejo Tutelar para Menores-- DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".**
- "2.1. **CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:**

"2.1.1. La persona quien reciba:

- "2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.
- "2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.
- "2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.
- "2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:

- "2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.3. El presidente del Consejo:

- "2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

"2.1.4. El consejero instructor:

- "2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.
- "2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:**"2.1.5. El presidente del Consejo:**

- "2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.
- "2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:**"2.1.6. El presidente del Consejo:**

- "2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.
- "2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.
- "2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL, SE DEBERA:**
- "2.2.1. El consejero instructor:**
- "2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.
- "2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.
- "2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.
- "2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.
- "2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.
- "2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.
- "2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.
- "2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.
- "2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.
- "2.2.1.1.0. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.
- "2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA RESOLUCION INICIAL DEBERA:**
- "2.3.1. El presidente del Consejo:**
- "2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.
- "2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.

"2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.

"2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.

"2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.

"2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.

"2.3.2. El consejero instructor:

"2.3.2.1 Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.

"2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.

"2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.

"2.3.3. El Secretario de acuerdos:

"2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.

"2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.

"2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.

"2.3.4. El consejero:

"2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.

"2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:

"2.3.5. El Secretario de acuerdos:

"2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:

- "2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:

"2.3.7. El Presidente:

- "2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento, el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

"2.3.8. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:

"2.3.9. El Presidente:

- "2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

"2.3.10. El Secretario de acuerdos:

- "2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.

"2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.

"2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:

"2.4.1. El presidente del Consejo:

"2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.

"2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.

"2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:

"2.4.2. El Secretario de acuerdos:

"2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.

"2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa

lectura de las obligaciones que se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:

"2.4.4. El secretario de acuerdos:

"2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

- - - Como se puede advertir tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en la ciudad de Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios el mismo se cumplirá a cargo de los delegados correspondientes; lo hace del modo siguiente: - - - - -

"III. En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."

"IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

- - - **VII. Que el procedimiento establecido para su aplicación a los menores puestos al conocimiento del Consejo Tutelar para Menores por la mencionada Circular 1/95 recepta los**

principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional, que como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional con la calidad de ley suprema de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente: - - - - -

- - - **10. De la Convención sobre los Derechos del Niño.** - - - - -

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- "c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- "d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso , a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

- "b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- "i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - "ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - "iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - "iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - "v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - "vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - "vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- "3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;
 - "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.
- "4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

- - - La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad, y establece las bases generales para ello, de un derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el reconocimiento de los derechos de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Concibe al menor como *sujeto* y no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como sujeto de "*tutela*", y no como sujeto de derecho. - - - - -

- - - **2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** - - - - -

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- "c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- "d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia

de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

.....
- - - En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no tendrían --para el caso de nuestra entidad que, de conformidad con el artículo 8o. del Código Penal del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, la *imputabilidad* penal inicia a los 18 años de edad-- como beneficiarios a los menores de esa edad, que son sobre los cuales esta última institución ejerce competencia, pero no como responsables penalmente sino a través de un sistema administrativo --tutelar según el concepto usado por la ley-- pero sin que formalmente pueda hablarse de tribunales ni cortes de justicia --habida cuenta que la ley de la materia no le atribuye tal calidad, ni siquiera como órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, característica propia de cualquier tribunal o corte de justicia-- aunque, materialmente, esa sea la función encomendada al Consejo Tutelar para Menores, así como a sus delegados en los municipios, puesto que cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación jurídica del menor dejándolo en libertad o privándolo de ella; para recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas y para resolver un conflicto de derecho.- - - - -

- - - Suponiendo, inclusive, que tales derechos, en principio, sólo fuesen reconocidos a quienes de conformidad con la legislación de los estados Partes de dicho tratado sean sujetos de un procedimiento penal, en la especie, las personas mayores de 18 años de edad, la fracción 4o. puntualiza que "*en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social*", es decir, no los excluye, subrayando que en tal caso se tendrá en cuenta tal circunstancia, lo que no debe entenderse, en concepto de este organismo, para excluirlos, privarlos o limitarlos en el ejercicio de los derechos por él enunciados, sino en todo caso para que en virtud de esa circunstancia se les otorgue una mayor protección, que en la especie no puede ser otra que el respeto puntual de sus derechos humanos a la legalidad, la justicia y el debido juicio.- - - - -

- - - Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo, independientemente de su edad, e inclusive, de su conducta, reprochable o no legal

o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece, así como que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual **"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"**, y 16, primer párrafo, que estatuye que **"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, preceptos que extienden las garantías y derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente de cualquier condición económica, política, social o física, inclusive de edad, habida cuenta que con claridad disponen que **todo individuo** es titular de las mismas, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente que se respete el derecho de audiencia y defensa del inculpado, mismo del que debe emerger la resolución escrita, debidamente fundada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a ellas le es reprochable; cuando tal cosa no ocurre de ese modo es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo. - - - - -

- - - En el caso de los menores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Elota, es evidente, conforme a lo manifestado por el titular de la misma durante la inspección llevada a cabo por el Visitador, que ninguno de esos derechos se respeta habida cuenta que no se cumple el procedimiento establecido por la Circular 1/95, ni se respetan los que derivan de las disposiciones transcritas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - - -

- - - VIII. Que la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la Carta Magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que será ese uno de los ejes fundamentales del proceso de readaptación social, pues se trata de reencausar su energía y su vocación, de fomentar en él nuevos valores. Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas. - - - - -

- - - Las disposiciones relativas establecen lo siguiente: - - - - -

- - - 1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. - - - - -

"Artículo 8. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."

"Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación, curación y readaptación.**"

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas . . .**"

.....

- - - 2) De la Convención sobre los Derechos del Niño. - - - - -

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño a la educación . . .**"

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

.....

- - - 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). - - - - -

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional**, profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

- - - 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. - - - - -

"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en Centros el derecho a disfrutar de actividades **y programas útiles que sirvan para fomentar en ellos las actitudes y conocimientos** que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."

"38. Todo menor de edad de **escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad**. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos."

- - - Es evidente que tampoco en esta materia en la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de ese municipio se respetan los derechos humanos del menor, pues con ningún medio cuentan para su cumplimiento, como se informó por el titular de la misma y se observó por los Visitadores durante la inspección que motiva la presente resolución, tal como quedó asentado en el acta correspondiente. - - - - -

- - - IX. Que el otro eje sobre el que se finca la readaptación social del menor infractor privado de su libertad deambulatoria es el trabajo y la capacitación laboral, todo ello con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades necesarias para que una vez que la recupere esté en la posibilidad de desarrollar una actividad lícita, digna y útil, constructiva y productiva para sí

mismo y para la sociedad; es también, en ese mismo sentido, una medida efectiva de prevención del delito, pues en la medida que pueda procurarse su subsistencia dentro de la ley no tendrá esa razón o pretexto --según se vea en cada caso-- para delinquir. Tal derecho del menor, y el deber correlativo de las autoridades de proporcionar los medios y vigilar que se respeten, se desprenden con meridiana claridad de las disposiciones de los ordenamientos que enseguida se citan: - - - - -

- - - 1) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. - - - - -

"Artículo 39. Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

- - - 2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). - - - - -

"26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."

- - - 3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. - - - - -

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más

posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

- - - Tampoco, como es evidente, en esta materia, la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de ese municipio cumple con su función de readaptación social a través del trabajo y la capacitación para el mismo a los menores infractores, habida cuenta que carece de talleres e instructores laborales, razón por la cual los menores que son detenidos no tienen la posibilidad de emplearse en actividad productiva alguna, ni de obtener la capacitación laboral y/o profesional que los prepare para desempeñarse en trabajos lícitos al recuperar la libertad, como también se ven imposibilitados de, por esa vía, obtener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades personales, indemnizar a la víctima de su proceder o auxiliar a sus familias, todo lo cual transgrede también el derecho fundamental del menor a la readaptación social. - - - - -

- - - X. Que frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil* cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la discusión respecto de si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, inicia la imputabilidad penal, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, deste luego, a diferentes puntos de vista, jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos, formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito. No es esta la vía ni la oportunidad para una discusión teórica respecto de las distintas corrientes doctrinarias a propósito del tema de la delincuencia juvenil, de su inimputabilidad o no, ni siquiera para una evaluación integral con relación a la eficacia o no del Consejo Tutelar para Menores, de la legislación vigente en el Estado, en particular de la ley orgánica de la materia, de la mencionada Circular, pero resulta evidente que la delegación competente en ese municipio no cuenta con los recursos humanos, económicos ni materiales para cumplir su doble función esencial de enfrentarla adecuadamente y, por otro, de procurar y lograr en la medida de lo posible la readaptación social de los menores, habida cuenta que carece de personal profesional, como educadores, capacitadores laborales, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y de otras áreas del conocimiento que exigiría un funcionamiento, si no óptimo, al menos en condiciones regulares, pero también porque carece de los medios físicos para proporcionar educación, aun en sus niveles más elementales,

trabajo y capacitación laboral, y aún para recluir en condiciones de seguridad, higiene y moralidad a quienes, por la gravedad o reiteración de su conducta, debieran estarlo. - - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente. - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlense sendas recomendaciones al Ayuntamiento del municipio de Elota y al Consejo Tutelar para Menores, mismas que deberán notificarse a través de quien legalmente las represente, en mérito de lo cual, tomando en consideración que en el primer caso la recomendación se formula al Ayuntamiento y que éste es un órgano colegiado, cuya representación recae, conforme a la legislación de la materia, en el Presidente Municipal, tal recomendación deberá notificarse a éste en su calidad de representante legal del mismo, razón por la cual, en el oficio respectivo, deberá puntualizarse dicha circunstancia y, en virtud de ello, solicitársele que la recomendación del caso la haga del conocimiento de cada uno de los ciudadanos regidores miembros del cuerpo edilicio mediante la entrega de una copia de la presente resolución.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58, 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al Ayuntamiento de Elota, como órgano colegiado de gobierno del municipio, particularmente por la obligación que le impone el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según el cual "*los Ayuntamientos en donde se designen Delegados del Consejo Tutelar para Menores, en caso necesario proporcionará a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores*", las siguientes:- - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **1o. Al Ayuntamiento de Elota.-** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Que para la adecuada atención de la problemática derivada de la "*delincuencia juvenil*" se asignen a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores los recursos humanos, económicos y materiales, así como de espacios físicos indispensables para el cumplimiento pleno de su función de investigación y sanción de conductas infractoras atribuibles a menores de 18 años de edad, así como de readaptación social, es decir, se contrate el personal profesional mínimo necesario para la tramitación del procedimiento en los términos dispuestos por la *Circular*

1/95, *Sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, expedido por el titular de la Secretaría General de Gobierno, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 22 de mayo de 1995, como son, mínimamente de trabajo social, salud, educación y capacitación para el trabajo.-----

--- De acuerdo con las posibilidades económicas del Ayuntamiento para el presente ejercicio presupuestal tal contratación se haga de inmediato, dentro del plazo de cinco días posteriores a la aceptación que en su caso se resuelva de la presente Recomendación, en la hipótesis de que tal cosa no sea posible por no estar autorizados los recursos económicos necesarios se plantea que tales funciones se asignen formalmente a servidores públicos de otras dependencias del propio Ayuntamiento que en virtud de su actual carga de trabajo les sea posible atenderlas, asignándoseles el horario de trabajo para ello o se promueva, vía cualquier tipo de concertación o acuerdo, la participación de organismos profesionales o sindicales.-----

--- **SEGUNDA.** Se provea a la propia Delegación del Consejo Tutelar para Menores de los espacios físicos necesarios para la reclusión de menores infractores de modo que las sanciones privativas de la libertad puedan hacerse efectivas, evitando con ello que, inclusive, en el caso de reincidentes la sanción sea mínima, como lo es la amonestación privada o la reclusión domiciliaria y de ese modo, en esa materia también se combata la impunidad de que por carencias de ese tipo disfrutaban los menores infractores, alentándolos así al igual que a la delincuencia adulta a persistir en sus conductas reprochables, pero también de los necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas, de trabajo y de capacitación para el mismo.-----

--- En el supuesto de que ese Ayuntamiento no cuente con los recursos económicos necesarios para satisfacer todos los requerimientos planteados, autorizados para tales propósitos se recomienda se hagan durante el presente ejercicio presupuestal todos los que las posibilidades permitan y se acuerde expresamente por ese órgano colegiado de gobierno, incluir en la autorización del presupuesto de egresos a ejercer durante el año de 1999 las autorizaciones pertinentes, debiendo informar a esta Comisión de tales circunstancias.-----

--- **2o. Al Consejo Tutelar para Menores.**-----

--- **PRIMERA.** Como órgano superior del Consejo Tutelar para Menores diseñe y opere un programa de capacitación del personal de la Delegación del mismo, que contemple entre otros aspectos el análisis y discusión de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención Sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) y las Reglas de las Naciones

Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Diseñe y opere un programa de supervisión y vigilancia periodica de la Delegación que comprenda el examen de los expedientes integrados con motivo de los menores puestos a su conocimiento, verificando en particular el cumplimiento de la *Circular 1/95, Sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores.*- - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dicta el siguiente: - - - - -

- - - - - **ACUERDO** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. ingeniero SP6
Presidente Municipal de Elota, en su calidad de tal, pero también de representante legal del Ayuntamiento que le otorga el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal, así como a la licenciada SP7
SP7, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 007/98, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Elota, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamiento deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítese al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación. - - - - -

- - - Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es

de presumirse que tales sesiones se celebran con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una quincenal periodicidad, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. - - - - -

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - - - -

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. - - - - -

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. - - - - -

- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contra-argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. - - - - -

- - - Asimismo, precítese a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello. - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - -